



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 6/2019
ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Escrito de María del Carmen Verónica Cuevas López, en su carácter de Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.	035399
Oficio LIV/SSLyP/DJ/2o.7803/2019 y anexos de Gerardo Florentino Galindo Durán, delegado del Poder Legislativo del Estado de Morelos.	036256

La primera documental fue recibida el nueve de octubre de dos mil diecinueve en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; y las segundas, fueron depositadas en la oficina de correos de la localidad el siete de octubre del año en curso y recibidas el inmediato diecisiete, en la referida Oficina de Certificación. Conste.

Ciudad de México, a veintiuno de octubre de dos mil diecinueve.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito, el oficio, así como los anexos de cuenta, respecto de los cuales es de proveerse lo siguiente:

1. Escrito de pruebas del Poder Judicial actor:

Visto el escrito de la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, personalidad que tiene reconocida en autos, mediante el cual ofrece como prueba la pericial en materia de economía y finanzas, se arriba a la conclusión que procede desecharla, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

El Poder Judicial actor, en su escrito inicial de demanda, impugnó lo siguiente:

"LA OMISIÓN EN QUE HA INCURRIDO Y EN LA QUE SE MANTIENE LA LVI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, al no EMITIR, SANCIONAR Y PUBLICAR hasta la presente fecha en que se signa esta acción constitucional (sic), el Presupuesto de Egresos del Gobierno de Morelos para el ejercicio fiscal 2019, EN EL QUE SE ASIGNE Y RESPETE AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, UNA PARTIDA EQUIVALENTE AL CUATRO PUNTO SIETE POR CIENTO DEL MONTO

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 6/2019

TOTAL DEL GASTO PROGRAMABLE AUTORIZADO EN EL PROPIO DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 32 PÁRRAFO SEGUNDO Y 40 FRACCIÓN V DEL (sic) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS”.

Luego, en auto de dos de mayo del año en curso, el Ministro instructor de la presente controversia constitucional determinó admitir la ampliación de demanda, en la que el Poder Judicial actor controvertió, fundamentalmente, lo siguiente:

“A).- Del Gobernador Constitucional del Estado de Morelos se demanda:

La invalidez de la alteración y/o modificación, así como sus consecuencias jurídicas, llevadas a cabo dentro y durante el procedimiento para la integración del Proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal del año dos mil diecinueve, correspondiente al Poder Judicial del Estado de Morelos y especialmente, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, reduciendo la cuantía establecida en el mismo y remitiendo al Congreso del Estado de Morelos para su aprobación, en relación con el mencionado presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, un Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal dos mil diecinueve, que no fue presentado por este Poder Judicial actor, ya que al modificarse por el Ejecutivo no cumplió con su deber constitucional de enviar el anteproyecto de Presupuesto aprobado por la Comisión de Magistrados y remitido al Ejecutivo para que por su conducto se entregara al Congreso del Estado.

B).- De la LIV Legislatura del Estado de Morelos se demanda:

La invalidez por sí y por vicios propios del proceso legislativo y del decreto número **setenta y seis**, publicado en el periódico oficial ‘Tierra y Libertad’ número 5687 de fecha veinte de Marzo de 2019 a través del cual el Poder Legislativo de Morelos aprobó el Presupuesto de Egresos para el Gobierno del Estado de Morelos, correspondiente al Ejercicio Fiscal del año 2019, en notoria violación del proceso legislativo, al modificar el proyecto más allá de lo observado por el Poder Ejecutivo así como en inobservancia de lo dispuesto en los artículos 32, párrafo segundo y 40, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que garantizan recursos económicos al Poder Judicial del Estado a razón del 4.7% del gasto programable del presupuesto general del Estado y con ello vulneran la independencia y autonomía del Poder Actor transgrediendo con ello lo dispuesto por el artículo 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

C).- Del Secretario de Gobierno del Estado de Morelos se demanda:

La publicación en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ número 5687 de fecha veinte de Marzo de 2019 a través del cual el Poder Legislativo de Morelos aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.”

Por su parte, el Poder Judicial actor aduce la idoneidad de la prueba pericial ofrecida, en los términos siguientes:

“[...] Medio de prueba que resulta idóneo para acreditar que contrario a lo que sostiene el Poder Legislativo demandado, al momento de dar contestación a la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

demanda y ampliación de la misma, el concepto de gasto programable que refieren no se ajusta a la definición doctrinal y legal, resultando una definición a modo con el claro propósito de subordinar al Poder Judicial, incluso no quedó sentado en el decreto materia de invalidez –decreto setenta y seis por el que se aprueba el presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve- la fundamentación y motivación tendente a sustentar que el presupuesto asignado al Poder Judicial para el presente ejercicio fiscal resulta acorde al porcentaje constitucionalmente consagrado, esto es, al 4.7% del gasto programable. [...]"

(El subrayado es propio)

En el caso, el Poder Judicial actor ofrece como prueba la pericial en materia de economía y finanzas a cargo de la persona que indica. En ese sentido, conviene destacar que la prueba pericial es aquélla que se lleva a cabo por una persona especialmente calificada sobre determinados aspectos técnicos, artísticos o científicos relacionados con una controversia, cuya claridad resulta necesaria para la decisión del juzgador¹.

Ahora bien, del análisis de las preguntas que integran el cuestionario presentado por el Poder Judicial actor, se advierte que van encaminadas a lo siguiente:

- a) Definir los conceptos de "gasto programable" y "gasto no programable", así como establecer los elementos que integran de dichos rubros.
- b) Proporcionar diversos datos dispuestos en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil doce, entre otros, a saber:
 - La definición que en dicho instrumento se estableció respecto del "gasto programable";
 - Si en el artículo Décimo Tercero se señala que al Tribunal Superior de Justicia se le asignaría el 3.17 por ciento del gasto programable total del Estado;
 - A cuánto ascendió el presupuesto de egresos del gobierno del Estado en esa anualidad;
 - El monto asignado en ese año al Tribunal Superior de Justicia de Morelos;

¹ Al respecto, el artículo 143 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la ley reglamentaria de la materia, dispone:
Artículo 143. La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevenga la ley.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 6/2019

- El monto en ese presupuesto que se indicó para las obligaciones denominadas “transferencia a municipios” y “pago a deuda pública”; etc.
- c) Precisar cuáles son los fondos que integran las aportaciones relativas al Ramo General 33, y definir si los fondos que se enuncian, -“Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo”, “Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud”, “Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social”, “Fondo de Aportaciones Múltiples”, “Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos”, “Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal”, “Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas”,- deben ser componentes del gasto programable dentro del Presupuesto de Egresos del Gobierno de Morelos, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.
- d) Determinar: a cuánto debe corresponder el gasto programable en el presupuesto del Estado de Morelos, correspondiente al año dos mil diecinueve; a qué cantidad equivale el 4.7% del gasto programable del referido presupuesto; y cuál es el monto que debió asignársele al Poder Judicial de la entidad.
- e) Así como estudios comparativos del gasto programable y el gasto no programable, contemplados en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

En ese tenor, del análisis del cuestionario presentado por el Poder Judicial actor, se desprende que la prueba pericial que ofrece tiene como propósito demostrar aspectos que versan, por una parte, en cuestiones de derecho relacionadas con la interpretación y alcance de las normas federales y estatales que rigen la materia y, por otra parte, en aspectos que son susceptibles de corroborarse mediante pruebas documentales, tanto de las requeridas por el Ministro instructor, como de las ofrecidas por las partes; por tanto, es inconcuso que la prueba pericial ofrecida carece de idoneidad.

No es óbice de lo anterior, lo manifestado por el propio Poder Judicial actor, en el sentido de que la prueba pericial de mérito resulta idónea al proporcionar al juzgador una definición de “gasto programable”, ajustada a la doctrina y a la ley; pues ha sido criterio de este Alto Tribunal la no admisibilidad



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de aquéllas pruebas que traten de cuestiones de derecho, ya que no tendrían ninguna trascendencia en la resolución que en su momento se dicte, al ser precisamente el estudio relativo a la interpretación normativa lo que corresponde llevar a cabo al órgano jurisdiccional. Esto, con apoyo en la tesis de rubro y texto siguiente:

“PRUEBAS. NO DEBEN ADMITIRSE SI NO GUARDAN RELACIÓN CON LA LITIS DE LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES O SI SE TRATA DE UNA CUESTIÓN DE DERECHO. Cuando en las controversias constitucionales la litis consista en determinar si las reformas y adiciones a un reglamento van más allá de lo que dispone la ley que reglamenta, lo que se traduce en una cuestión de derecho, para dilucidar la litis planteada sólo es necesario la interpretación de la norma legal, lo que corresponde a este Alto Tribunal al emitir la resolución correspondiente. Por tanto, si las pruebas que una parte ofrece tienden a acreditar la cuestión anotada, o no guardan relación con la litis, ninguna trascendencia tendrían al resultado de la sentencia, por lo que la determinación del Ministro instructor de no admitirlas, resulta apegada a lo dispuesto por el artículo 31 de la ley reglamentaria de la materia²”.

Aunado a lo expuesto, es menester señalar, que la litis del presente asunto no se refiere a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de algún hecho respecto del cual sea necesaria la prueba pericial, a efecto de clarificar una cuestión técnica o científica.

Lo anterior se afirma, ya que el problema jurídico a resolver radica en determinar, en principio, si con la omisión de expedir el Presupuesto de Egresos de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve y luego, considerando el procedimiento respectivo para su emisión, una vez expedido ese instrumento de egresos, si con los recursos que fueron asignados al Poder Judicial de la entidad, se transgreden los principios de independencia y autonomía en perjuicio del referido poder.

En ese tenor, como se mencionó, de la *litis* planteada en este asunto, no se advierte que sea necesaria ningún tipo de prueba pericial, pues la naturaleza de los temas a dilucidar no descansan sobre elementos técnicos o científicos, cuyo entendimiento amerite una explicación presentada por un especialista. Consecuentemente, de conformidad con lo previsto en el artículo 31³ de la ley reglamentaria de la materia, se desecha la prueba pericial ofrecida por falta de

² Tesis 2a. VIII/2002 Tesis Aislada. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV. Correspondiente al mes de febrero de dos mil dos. Página seiscientos treinta y siete. Número de registro 187717.

³ Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

idoneidad; ya que a ningún fin práctico conduciría preparar una prueba que, en nada influirá en la sentencia definitiva que en su momento se dicte.

Sirve de sustento a lo anterior, las tesis de rubros y textos siguientes:

“PRUEBAS EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR NO ESTÁ OBLIGADO A ADMITIR LAS QUE CAREZCAN DE IDONEIDAD. Del artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el ofrecimiento de pruebas tiene como limitante el que guarden relación con la controversia constitucional o que influyan en la sentencia definitiva, pues de lo contrario serán desechadas; sin embargo, no basta con que el medio de convicción ofrecido tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, sino que es necesario que esa prueba sea adecuada para que el juzgador conozca la verdad material de los hechos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, el cual, si bien no está previsto en la ley citada, sí se contempla en el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que resulta aplicable supletoriamente a dicha ley reglamentaria, en términos de su artículo 1o. En consecuencia, si se ofrece una prueba que no satisfaga ese requisito, resulta contraria a derecho y, por ende, el Ministro Instructor no está obligado a admitirla, en términos del referido artículo 31⁴”

“PRUEBAS EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERPRETACIÓN CONJUNTA DE LOS ARTÍCULOS 31 Y 35 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. De la interpretación conjunta de los citados preceptos, en materia de pruebas en controversias constitucionales, se concluye que: 1. Las partes en una controversia constitucional pueden ofrecer todas las pruebas que consideren necesarias, excepto la de posiciones y las que sean contrarias a derecho; 2. El Ministro instructor puede desechar pruebas cuando considere que: a) no guardan relación con la controversia; b) guardando relación con la controversia no son idóneas para acreditar la existencia de los hechos debatidos en el juicio; y, c) aun siendo idóneas o aptas para acreditar la existencia de los hechos debatidos en el juicio, no influirán en la sentencia definitiva; 3. La atribución del Ministro instructor para desechar pruebas debe entenderse desde la base de que es él quien durante la tramitación del asunto lo conoce, al grado que cuenta con la capacidad para determinar si los medios probatorios ofrecidos guardan relación o no con la controversia; si son idóneos o no; o si aun siendo idóneos, influirán o no en la sentencia definitiva que llegue a dictarse; y, 4. La determinación que llegue a tomar el Ministro instructor al ejercer esta amplia facultad, de ningún modo puede entenderse en el sentido de dejar en estado de indefensión al oferente de la prueba, pues conforme al artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el instructor puede decretar pruebas para mejor proveer, en todo momento y hasta antes de la celebración de la audiencia. Además, el oferente de la prueba cuenta con la posibilidad de recurrir la determinación de desechamiento mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, fracción V, de la ley reglamentaria de la materia, en el cual existe devolución de jurisdicción del instructor al Pleno o a las Salas de la Suprema Corte de Justicia

⁴ Tesis 2a. LIV/2005 Tesis Aislada, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI. Correspondiente al mes de mayo de dos mil cinco. Página mil doscientos once. Número de registro 178360.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de la Nación, los cuales pueden revocar la determinación del instructor y sustituirse en él y analizar el asunto, llegando incluso a la resolución de admisión de la prueba ofrecida, ya sea revalorando la relación e idoneidad de ésta con la controversia o su influencia en la sentencia definitiva conforme al artículo 31 de la ley de la materia, o decretándola como prueba para mejor proveer de acuerdo con el artículo 35 del mismo ordenamiento.⁵

(El subrayado es propio)

2. Desahogo parcial de requerimiento.

Visto el oficio presentado por el delegado del Poder Legislativo de Morelos, cuya personalidad está reconocida en autos; se le tiene **desahogando parcialmente el requerimiento** formulado en proveído de diecisiete de septiembre del año en curso, toda vez que si bien remitió copia certificada de diversos antecedentes legislativos relativos al Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, se advierte que acompañó en copia simple el semanario de debates en el que consta su discusión.

En ese orden de ideas, se requiere nuevamente al citado Poder Legislativo estatal, por conducto de quien legalmente lo representa, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, remita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia certificada de la mencionada documental, o bien exprese los motivos jurídicos o materiales que le impidan hacerlo, apercibido que de no cumplir se le impondrá una multa.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II⁶, 11, párrafo segundo⁷, y 35⁸, de la ley reglamentaria de la materia, así como 297, fracción I⁹, en relación con el 59, fracción I¹⁰, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1¹¹ de la citada ley.

⁵ Tesis 1a. I/2011 Tesis Aislada. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII. Correspondiente al mes de febrero de dos mil once. Página dos mil veintiuno. Número de registro 162750.

⁶ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

⁷ Artículo 11. En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁸ Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto. [...]

⁹ Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas, y [...].

¹⁰ Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

¹¹ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

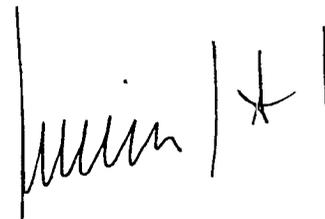
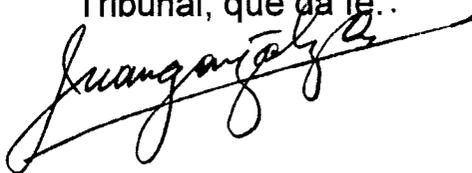
3. Diferimiento de audiencia.

Visto el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa y toda vez que se encuentra pendiente de desahogo el requerimiento indicado previamente, se difiere la audiencia de ofrecimiento y desahogo programada a las nueve horas del veintiocho de octubre de dos mil diecinueve; y con fundamento en el artículo 29¹² de la ley reglamentaria de la materia, se señalan las nueve horas del veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, para que tenga verificativo, en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de este Alto Tribunal, ubicada en avenida Pino Suárez número 2, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, en esta ciudad.

Finalmente, dado lo voluminoso del expediente, con las documentales de cuenta fórmese tomo IV.

Notifíquese, y por estrados al Tribunal de Justicia Administrativa de Morelos.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la controversia constitucional 6/2019, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Conste.

LJTF/PTM.



¹² **Artículo 29.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.